



# CATAMARCA

## **ORDENANZA 3635/2003**

### **CONCEJO DELIBERANTE DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA**

Normativa para natatorios. Certificado de buena salud.  
Del: 03/01/2003

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA

#### **CAPITULO I: DEFINICIONES**

Artículo 1°.- A los fines de la presente Ordenanza se entenderá por:

**NATATORIOS DE AGUAS ESTANCADAS:** Son todos aquellos donde su llenado se efectúa por medio de la red de distribución domiciliaria o por perforación o por bombeo de un pozo o por canal recolector de un curso de agua y una vez completada su capacidad se interrumpe el ingreso del líquido y el mismo es mantenido químicamente.

**NATATORIOS DE AGUAS CORRIENTES:** Son aquellos que mantienen un flujo permanente de un afluente natural previo paso por un sistema de filtros de ingreso de agua en uno de sus extremos y el mismo volumen es evacuado del natatorio por el extremo opuesto, permitiendo una renovación permanente del fluido dentro del recinto natatorio.

**NATATORIO PUBLICO:** El perteneciente a entidades públicas (nacionales provinciales o municipales) o particulares, arrendados o alquilados por ellas, explotadas con fines sociales, educativos, recreativos o comerciales, con acceso permitido para cualquier persona.

**NATATORIO SEMI-PUBLICO:** Al perteneciente a clubes, universidades, colegios, arrendados o alquilados por ellos u otras entidades semejantes con personería jurídica reconocida, explotadas con fines sociales, educativos, recreativos o comerciales con acceso restringido para los socios o miembros de estas instituciones.

#### **CAPITULO II: MEDIDAS DE HIGIENE O CONTROL SANITARIO**

Art. 2°.- Toda persona que quiera hacer uso de los natatorios deberá poseer un certificado de buena salud, el que será solicitado al ingreso del natatorio y renovado cada treinta días.

Art. 3°.- No podrán hacer uso del natatorio las personas que no exhiban el certificado médico habilitante o este se encuentre vencido.

Art. 4°.- Los natatorios deberán contar con médico matriculado para atender posibles accidentes y efectuar la revisión médica "in-situ", expidiendo un certificado médico habilitante a quienes los requieran.

Art. 5°.- Los administradores del natatorio deberán adjuntar a la solicitud de habilitación de sus instalaciones el nombre y el apellido del o de los profesionales de la salud que actuarán en forma particular en el control sanitario de sus clientes.

Art. 6°.- Es obligatorio el baño higiénico antes de ingresar al recinto natatorio en los lugares habilitados a tal fin.

Art. 7°.- Todas las prendas usadas por el bañista deberán encontrarse en perfecto estado de aseo. Los bañistas deberán usar calzado apropiado, antideslizante para desplazarse en las inmediaciones del natatorio y en las instalaciones sanitarias, vestuario y baños.

Art. 8°.- El encargado del natatorio ejercerá un estricto control del ingreso al natatorio, siendo condición excluyente para el ingreso, la prestación del certificado médico o la revisión en el lugar; también llevará un control a través de un registro de bañista donde consignará los datos personales de cada individuo, fecha de emisión y vencimiento de su certificado médico y por último las causas y la duración de la inhabilitación de las personas

que por algún motivo no le fuera otorgado dicho documento.

### CAPITULO III: DEL AGUA

Art. 9º.- El agua de los natatorios de aguas estancadas durante el tiempo que se encuentren habilitados deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) ser tan clara como para permitir que un disco de 15 cm. de diámetro sumergido o pintado en el punto más profundo de la pileta sea visible desde cualquier punto ubicado sobre el borde de la misma.

b) reunir las siguientes condiciones bacteriológicas: colonias acrobias no más de 200 por mililitros, bacterias coliformes no más de 2 por cada 100 milímetros cúbicos.

c) Una ligera alcalinidad con PH comprendido entre 7,2 y 8.

Art. 10.- Los natatorios de aguas estancadas deberán ser desinfectados mediante una cloración como mínimo de tres veces por semana de las mismas según las tablas de cloración en función del volumen, la cantidad de bañistas, calidad del agua y agentes climáticos (lluvia, etc.), así también como la calidad del cloro.

El agua deberá mantener en cualquier instante una cantidad de cloro residual comprendida entre 0,2 y 0,5 por milímetro cúbico, debiendo realizarse un control y registro tres veces por semana de ésta condición.

También deberán recibir el tratamiento químico con sustancias alguicidas-fungicidas para mantener la pileta y el agua libre de algas u otras formas de vida vegetal o acuática y flocoulantes-precipitantes para lograr el precipitado de partículas en suspensión que enturbian el líquido.

Diariamente se procederá a la extracción de lo precipitado o asentado en el fondo del natatorio con el equipo barre fondo.

Los productos químicos de mención deberán ser aquéllos aprobados por el organismo competente y se utilizarán acorde con la proporción y la frecuencia específica de cada producto.

Art. 11.- Los encargados de los natatorios de aguas estancadas procederán al filtrado, circulación y oxigenación diaria del agua durante cuatro horas como mínimo luego de haberse efectuado la limpieza con el barre fondo, para ésta actividad se dispondrá de un equipo adecuado (no menor a 8.000 litros/hora) fijo o móvil; externo o embutido de manera tal que la toma de agua está en un extremo y el retorno en el opuesto a no menos de 50 cm. de altura de la superficie para provocar una circulación y aireación del líquido.

Art. 12.- En caso que se detecte la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 11, los natatorios de aguas estancadas deberán vaciar totalmente la pileta para proceder a su limpieza. El líquido desagotado deberá ser usado según lo especificado en el artículo 17 de la presente.

Art. 13.- Los natatorios de aguas corrientes deberán poner un filtro en la entrada del agua y serán vaciadas totalmente para un enérgico cepillado de pisos y paredes cada siete días como máximo.

Art. 14.- Si por cualquier motivo o circunstancia propio o ajeno a la fuente de alimentación, el ingreso de agua se viera interrumpido el natatorio deberá ser tratado según las condiciones para un natatorio de aguas estancadas mientras dure la interrupción del flujo, de veinticuatro horas de estancamiento, hasta recuperar sus condiciones normales.

Las aguas evacuadas serán tratadas según el artículo 17 de la presente ordenanza.

Art. 15.- La claridad del agua de los natatorios de aguas corrientes será la propia de la fuente de alimentación, debiéndose evitar el ingreso al recinto natatorio de aguas turbias o contaminadas cualquiera sea la causa: química, mecánica o física.

Art. 16.- Cuando la superficie del agua presenta una película aceitosa y el natatorio no posea garganta de decantación se procederá a la evacuación de la misma mediante recipientes.

Así también se procederá a la limpieza diaria de las marcas del nivel de agua sobre las paredes del natatorio, producto de estas sustancias y otras existencias en el medio acuático y aéreo evitando así la formación de manchas que denotan falta de mantenimiento.

Art. 17.- La administración del natatorio o el encargado del mismo adoptará las medidas para que el agua servida, que es producto de la limpieza diaria de la pileta sea utilizada en el

riego de espacios verdes propios o aledaños, campos de deportes, riego de calles de tierra o cedida a las empresas que estén realizando importantes obras de cualquier tipo y precisen grandes volúmenes de agua para su ejecución. De esta manera se busca restringir el uso del líquido elemento potabilizado exclusivamente para el consumo humano.

Art. 18.- Los natatorios de aguas estancadas repondrán diariamente el fluido que es removido del natatorio con el uso del barrefondo, de manera tal que a diario se produzca una renovación parcial del mismo, esto logrará un recambio total del líquido a través de la sumatoria de los volúmenes parciales repuestos diariamente.

Art. 19.- El encargado del natatorio llevará un registro que contendrá los siguientes datos:

- a) Cloro residual, determinado dos veces al día
- b) PH del agua, determinado una vez al día
- c) Horas diarias del filtrado, circulación y oxigenación del agua
- d) Volumen diario de agua evacuado, repuesto y procesado
- e) Fecha en que se ha procedido al vaciado, limpieza y pintura de las paredes del natatorio.

Art. 20.- Los natatorios de aguas estancadas y corrientes deberán presentar para su habilitación la factibilidad de provisión de agua otorgada por el organismo competente.

#### CAPITULO IV: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 21.- Todo natatorio público o semipúblico deberá tener y presentar al momento de la habilitación del mismo, la documentación que certifique que el predio y sus instalaciones se encuentren cubiertas por un servicio de emergencia en calidad de áreas protegidas que incluya atención de las emergencias médicas de cualquier tipo en el lugar y el traslado del paciente a un centro asistencial de su preferencia o al hospital público.

También deberá contar en forma permanente con un botiquín de primeros auxilios.

Art. 22.- No se permitirá el ingreso al recinto natatorio a menores de 10 años salvo que lo hagan acompañados de un adulto el cual será responsable primario de su seguridad.

Art. 23.- Quedan excluidos del artículo anterior aquéllos que concurren a realizar actividades educativas o recreativas a cargo de personal o institución responsable que entienda en dicha actividad y que asignará los encargados de la seguridad de los individuos a su cargo.

Art. 24.- Se señalará por medio de bandas y números bien visibles en color que contraste nítidamente con el de ambas paredes laterales, dispuestas sobre ellas y por sobre las canaletas de derrame o el nivel del agua respectivamente, las distintas profundidades del natatorio en forma creciente, desde lo menos profundo hacia lo más profundo, indicando la profundidad cada 50 cm. de variación de la misma.

Independientemente del párrafo anterior deberán marcarse en las mismas condiciones el punto más profundo y el menos profundo.

Art. 25.- Los natatorios deberán poseer como mínimas tres roscas salvavidas construidas de material impermeable, de colores vivos de alto índice de flotabilidad a los efectos de ser utilizados con premura cuando las circunstancias lo admiten.

Art. 26.- Todo natatorio público o semipúblico deberá tener durante el horario estipulado para su funcionamiento y afluencia de público, un guardavidas en forma permanente por cada 250 m<sup>2</sup>. de superficie de agua. Dicho personal no será distraído en otras tareas (limpieza de sanitarios, mantenimiento del predio, venta de entradas, etc.) durante el horario de habilitación al público.

Art. 27.- Las personas que se desempeñaran como guardavidas deberán poseer el certificado que los habilita como tal otorgado por la Dirección Provincial de Defensa Civil, Dirección de Bomberos de la Provincia, Cruz Roja u otro organismo competente local. Y las mismas deberán realizar un examen psicofísico que lo efectuará la Dirección de Sanidad Municipal, una vez sorteado con éxito el examen de mención, la Dirección de Policía Municipal entregará un carné que los habilitará por un año en donde constarán sus nombres y apellidos, número de documento, fecha de nacimiento, fecha de habilitación, grupo sanguíneo y foto. Dicho carné será exhibido cada vez que autoridades municipales o provinciales de los organismos de control se lo requieran así también como su presentación ante los empleadores o encargados de natatorios para ser incorporados a cumplir con la función de guardavidas.

## CAPITULO V: NORMAS PARA EL PROYECTO DE DETALLES CONSTRUCTIVOS

Art. 28.- La entrada y salida de la cerca perimetral que rodea al recinto natatorio deberán estar ubicadas en el extremo que corresponde a la de menor profundidad de la pileta.

Art. 29.- No habrá cambios bruscos de pendiente en los lugares donde la profundidad sea menor a 1,80 mts. estableciéndose en esta zona un declive no mayor a un 6%.

Art. 30.- Los muros podrán ser en mampostería, hormigón armado con un revestimiento o enlucido que presente una superficie pulida de fácil limpieza, de color blanco o claro.

El revestimiento con piezas separadas se ejecutará con juntas encontradas.

Las paredes laterales serán verticales y todas las aristas redondeadas.

Art. 31.- Las escaleras se ubicarán en las paredes laterales del natatorio, junto a los extremos, paralelas a estas, en forma tal que no sobresalgan del perímetro interno. Se construirán de material inoxidable no resbaladizo y en la parte superior tendrá pasamanos.

Art. 32.- Alrededor del natatorio se construirá una vereda de material antideslizante, limitando a la misma, se colocará una rejilla de escurrimiento para el desagüe del excedente de agua de la pileta y una cerca o baranda perimetral no menor a 1,20mts. de altura, para delimitar claramente la separación del sector interior a la cerca correspondiente al recinto natatorio de uso exclusivo para los bañistas y el sector exterior destinado a los espectadores.

Art. 33.- Las bocas de desagote del natatorio estarán provistas de rejillas de bordes redondeados y ubicadas en las partes más profunda de la pileta y el área de las mismas deberá ser por lo menos cuatro veces mayor al del correspondiente caño de descarga.

Art. 34.- Las bocas de entrada del agua se distribuirán de forma que produzcan una circulación uniforme, sin la existencia de puntos muertos o lugares de estancamientos.

Estarán ubicadas en el extremo de menor profundidad a no más de 0,50mts. sobre el nivel del natatorio lleno y estarán provistas de válvulas esclusas individuales.

Se exigirán pocas entradas en ambos extremos del natatorio cuando las bocas de salida estén situadas a más de tres metros de los mismos.

Art. 35.- Los natatorios de aguas estancadas y corrientes deberán construirse respetando la distancia determinada por el Código Civil de los muros medianeros.

Art. 36.- Todo natatorio a usarse durante la noche deberá estar provisto de luz artificial (lámpara de vapor de sodio o vidrio de artefacto color ámbar) distribuida de tal forma que asegure la iluminación total del natatorio y el agua en toda su extensión y profundidad.

Art. 37.- Los natatorios provistos de trampolines, rampas u otras construcciones con similares propósitos deberán ubicarlos por lo menos a dos metros de las paredes laterales del natatorio.

La profundidad del natatorio debajo del trampolín o rampa será siempre medida a un metro cincuenta del extremo de los mismos y respetando las siguientes proporciones entre altura y profundidad: hasta dos metros de altura no menos de dos metros de profundidad, hasta cuatro metros de altura no menos de tres de profundidad y hasta diez metros de altura no menos de cuatro metros con setenta centímetros de profundidad.

Art. 38.- Contiguo al recinto natatorio se ubicarán los vestuarios separados por sexo, los pisos de material antideslizantes, impermeables, de fácil lavado, con rápida pendiente hacia los desagotes para la evacuación del agua de limpieza. La intersección del piso con las paredes y de estas entre si se terminarán redondeadas.

Las paredes serán lisas e impermeables y de fácil lavado hasta dos metros de altura.

Art. 39.- Los natatorios de aguas corrientes y estancadas deberán poseer duchas permanentes ubicadas al ingreso del mismo con desagüe independiente.

Art. 40.- Todo natatorio deberá tener un lava pies de uno a dos metros a cada lado del natatorio próximo a su borde externo con agua limpia y circulante, con solución antiséptica funguicida.

Art. 41.- Las instalaciones sanitarias serán las siguientes: (Factor de ocupación es el número de ocupantes por m<sup>2</sup>. Para natatorio corresponderá 5 m<sup>2</sup> por persona. Tomando como superficie al natatorio y a los sectores donde se desarrollan las actividades complementarias, como solarium, bar., etc.)

Los núcleos sanitarios serán los siguientes:

Mujeres: 2 inodoros Hombres: 1 mingitorio

2 duchas 1 inodoro

1 lavabo 1 lavabo

2 duchas

Los natatorios deberán contar como mínimo con dos núcleos por sexo; y cada 50 personas más o fracción de 10, un núcleo adicional por sexo.

Art. 42.- El depósito en donde se guardan los equipos y elementos de limpieza así también como los productos químicos para el tratamiento del agua será una habitación exclusiva para ese uso e independiente del resto de las instalaciones, debiendo permanecer cerrada bajo llave durante el horario de funcionamiento.

De contar el natatorio con un profesional de la salud para la revisión y atención de los bañistas se construirá o adaptará un ambiente, próximo a los vestuarios.

Art. 43.- La Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad estará a cargo del control del cumplimiento de lo estipulado en el presente Capítulo.

Art. 44.- La Policía Municipal estará a cargo del control sobre el cumplimiento de lo estipulado en los Capítulos I, II, III Y IV, para ello podrá solicitar la colaboración de las áreas pertinentes.

#### **CAPITULO VI: DE LAS FALTAS A LA PRESENTE ORDENANZA**

Art. 45.- El incumplimiento de la presente será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1.000) pesos.

Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del Código Municipal de Faltas Ordenanza N° 3306/99, en:

##### **I PARTE - PARTE GENERAL**

##### **+ TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULOS del 1° AL 8° inclusive

##### **+ TITULO SEGUNDO - DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

ARTICULOS del 9° al 12 inclusive

##### **+ TITULO TERCERO - DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 10 al 32 inclusive

##### **+ TITULO CUARTO - DE LA REINCIDENCIA Y DEL CONCURSO DE FALTAS.**

ARTICULOS del 33 al 35.

##### **+ TITULO QUINTO - DE LA EXTENSION DE LAS ACCIONES SANCIONES.**

ARTICULOS del 36 al 38.

Art. 46.- Derogase la Ordenanza N° 884/77.

Art. 47.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Tres días del mes de Enero del año Dos Mil Tres.

**PROF. RUBEN ANTONIO HERRERA - PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE**

**Arq. JUAN PABLO MILLAN - SECRETARIO PARLAMENTARIO**

